

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS

DOCUMENTOS GENERADOS POR LOS SUJETOS OBLIGADOS EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SE ENCUENTRA CONTENIDA EN LOS. *La materia elemental del acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los Sujetos Obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración; los que podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos. Por otra parte, en estricta aplicación a lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley de la materia, la autoridad señalada como responsable sólo tiene el deber de entregar la información solicitada en los términos en que la hubiese generado, posea o administre; esto es, no tiene el deber de procesarla o resumirla, ni realizar cálculos o investigaciones, en su intención de satisfacer el derecho de acceso a la información pública de los particulares.*

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión, 01793/INFOEM/IP/RR/2017 promovido por [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **ORGANISMO AGUA Y SANEAMIENTO DE TOLUCA**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete, se presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX**, la solicitud de información pública registrada con el número **00007/OASTOL/IP/2017**, mediante la cual solicitó:

“SOLICITO CURRICULUM Y CARTA DE ANTECEDENTES NO PENALES DE TODOS LOS JEFES DE DEPARTAMENTO DEL ORGANISMO DE LA ACTUAL ADMINISTRACIÓN ASDI COMO DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE TOLUCA”

- Señaló como modalidad de entrega de la información: **a través del SAIMEX.**

2. El día treinta y uno (31) de julio de la presente anualidad, el **SUJETO OBLIGADO** emitió su respectiva respuesta a la solicitud de información la cual consistió en lo siguiente:

“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Toluca México a 31 de Julio de 2017 Con fundamento en los artículos 7, 23 fracción IV, 53 fracciones II, IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en atención a su solicitud 00007/OASTOL/IP/2017 mediante la cual requiere:

“SOLICITO CURRICULUM Y CARTA DE ANTECEDENTES NO PENALES DE TODOS LOS JEFES DE DEPARTAMENTO DEL ORGANISMO DE LA ACTUAL ADMINISTRACIÓN ASDI COMO DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE TOLUCA.” Sic Al respecto, me

permite enviarle el oficio de respuesta del Servidor Público Habilitado; en donde señala que la información referente a los Curriculum, se encuentra contenida y actualizada en la Plataforma de la Información Pública de

Oficio Mexiquense IPOMEX

(<http://www.ipomex.org.mx/lipo/lgt/indice/OASTOL.web>) en la Fracción

XXI Información Curricular y Sanciones Administrativas. Referente a los Antecedente No Penales de todos los Jefes de Departamento del Organismo

de la actual Administración, se anexa información. Finalmente, los

Antecedentes no Penales del Presidente Municipal, deberá solicitarlo al

Ayuntamiento de Toluca debido a que es no es atribución del Organismo contar su expediente laboral. Se hace de su conocimiento el derecho que tiene de acuerdo a lo establecido en el artículo 177 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Sin más por el momento le envió un cordial saludo."



ORGANISMO AGUA Y SANEAMIENTO DE TOLUCA

"2017, Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexicana de 1917"



Toluca de Lerdo, Estado de México a 14 de Julio de 2017,
No. de Oficio: 290C13200/677/2017.

LIC. JORGE MEJÍA ZARATE
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESENTE

En cumplimiento a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, referente a la solicitud de información que realiza un particular a través del SAMEX con el número de solicitud de Folio 0006770A5TOLUIP/2017, consistente en lo siguiente:

1.- Solicito Curriculum y Carta de Antecedentes No Penales de todos los Jefes de Departamento del Organismo de la actual Administración y del Presidente Municipal de Toluca

En virtud de lo anterior, me permito mencionar que la información antes solicitada, referente a los Curriculum, se encuentra contenida y actualizada en la Plataforma de la Información Pública de Oficio Mexiquense IPOMEX (http://www.ipomex.org.mx/poai/index/OASTOL_web) en la Fracción XXI Información Curricular y Sanciones Administrativas.

Al respecto y conforme al segundo párrafo del artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que a la letra señala:

Artículo 12. "...

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que abra en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones..."

Referente a los Antecedentes No Penales de todos los Jefes de Departamento del Organismo de la actual Administración, se anexa información.

Cabe señalar, que los Antecedentes no Penales del Presidente Municipal, el particular deberá solicitarlo al Ayuntamiento de Toluca debido a que es no es atribución del Organismo contar su expediente laboral.

Sin más por el momento, me reitero a sus apreciables órdenes.

ATENTAMENTE

L.A.H.T. CRYSSÉ VICTORIA SANTUARIO FERNANDEZ
JEFA DEL DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL
Y SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO

CCP: AFCH/NO/Ministerio
CVSF/mmp

Av. Primero de Mayo Ote. 1707, Zona Industrial, Toluca, México. C.P. 50071
Tel: 275.5700 - www.ayst.gob.mx

Recurso de Revisión:

01793/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto Obligado:

Organismo Agua y
Saneamiento de Toluca

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

- **Documentos anexos:** *CERTIFICADOS DE ANTECEDENTES NO PENALES.pdf*, que en veintisiete (27) fojas, contiene igual número de informes y/o certificados de antecedentes no penales.

3. El día cuatro (4) de agosto de dos mil diecisiete, [REDACTED] interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta anteriormente referida señalando lo siguiente:

a) Acto impugnado:

el sujeto obligado me entrega mal la información, me esta enviando documentos con cuadros negros con losn que omite la foto del servidor público pero de la huella lo cual si es un dato personal, solicito que se me entregue la información correcta. no me proporciona del presidente del Organismo

b) Razones o Motivos de inconformidad:

el sujeto obligado me entrega mal la información, me esta enviando documentos con cuadros negros con losn que omite la foto del servidor público pero de la huella lo cual si es un dato personal, solicito que se me entregue la información correcta. no me proporciona del presidente del Organismo

4. El recurso de revisión se registró bajo el número de expediente al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se turnó al Comisionado José Guadalupe Luna Hernández, con el objeto de su análisis.

5. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha diez (10) de agosto de dos mil diecisiete, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos, según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el SUJETO OBLIGADO presentara el Informe Justificado procedente.

6. El SUJETO OBLIGADO rindió su respectivo informe justificado en los siguientes términos:

En respuesta a su recurso de revisión antes citado de acuerdo al artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su fracción IX menciona que los Datos Personales es la información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Ahora bien el artículo 4 fracción VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales señala:

Artículo 4.....

VII. Datos personales: *Cualquier información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad y que esté almacenada en bases de datos, conforme a lo establecido en esta Ley.*

VIII. Datos personales sensibles: *Aquellos que afectan la esfera más íntima de su Titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para ésta. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles aquellos que puedan revelar aspectos como origen étnico o racial; información de salud física o mental; información genética; datos biométricos; firma electrónica; creencias religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; opiniones políticas y preferencia sexual.*

A su vez la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados cita en su artículo 3 en sus fracciones IX y X:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

X. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.*

Las fotografías de los Servidores Públicos se considera un Dato Personal, pues nada hace más identificable a una persona que su imagen, de igual manera la firma autógrafa puesto que al ser escrita por puño y letra puede ser identificable para el sujeto.

Pruebas :

1. Criterios emitidos Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (Anexo 1)

Referente a las huellas dactilares efectivamente son consideradas como datos personales y en lo subsecuente se tendrá un mejor tratamiento.

2. Los datos personales de los Antecedentes no Penales se encuentran clasificados como información confidencial conforme al Acta del Comité de Transparencia CT/AYST/SO/0002/2017 establecida en la página del IPOMEX en la Fracción XIX Índices de Información Reservada , año 2017

Por otro lado en el acto impugnado, el particular manifiesta que no se le entregó la información del presidente del Organismo; sin embargo esto no fue solicitado en su petición inicial, haciendo referencia donde podría obtener la información.

Prueba:

"SOLICITO CURRICULUM Y CARTA DE ANTECEDENTES NO PENALES DE TODOS LOS JEFES DE DEPARTAMENTO DEL ORGANISMO DE LA ACTUAL ADMINISTRACIÓN ASÍ COMO DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE TOLUCA" Sic. (Anexo 2)

Recurso de Revisión:

01793/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Organismo Agua y
Saneamiento de Toluca

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Se hace de su conocimiento que este Organismo no tiene la figura dentro de la plantilla de personal de "Presidente del Organismo"

En conclusión, este Organismo entregó la información completa y requerida por el peticionario en su solicitud original.

7. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil diecisiete, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia:

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

8. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; ; y 10, 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

Recurso de Revisión:

01793/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto Obligado:

Organismo Agua y
Saneamiento de Toluca

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.

9. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el día treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día uno (1) al veintiuno (21) de agosto de dos mil diecisiete; en consecuencia, si presentó su inconformidad el día cuatro (4) de agosto de dos mil diecisiete, este se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** vigente.

10. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

TERCERO. Planteamiento de la Litis

11. En términos generales, de acuerdo a la solicitud de información presentada por el **RECURRENTE**, se aprecia que desea conocer el curriculum y la carta de antecedentes no penales de todos los Jefes de Departamento del **SUJETO**

OBLIGADO en la actual administración, así como del Presidente Municipal de Toluca.

12. Derivado de dicha solicitud, el **SUJETO OBLIGADO** otorgó respuesta mediante la cual informó que la información de los curriculum se encuentra publicada en la Plataforma IPOMEX y proporcionó la liga electrónica para acceder a la misma. Referente a los antecedentes no penales, hizo entrega en documento anexo de dicha información, la cual, se entregó en versión pública que protege la fotografía de cada servidor público. Finalmente, indicó el **SUJETO OBLIGADO** que la información del Presidente Municipal deberá ser solicitada al Ayuntamiento de Toluca directamente, por no ser atribución del organismo el contar con el expediente laboral de dicho servidor público.

13. Respuesta que no fue satisfactoria para [REDACTED], quien en términos generales señala como razones o motivos de inconformidad que el **SUJETO OBLIGADO** entrega mal la información pues envía documentos con cuadros negros que omiten la foto del servidor público, además de que no se proporciona la información del Presidente del Organismo.

14. Del análisis de los argumentos citados se desprende lo siguiente:

a) El **RECURRENTE** se duele por el hecho de que la información de antecedentes no penales tiene cubierta la fotografía del servidor público correspondiente.

Recurso de Revisión:

01793/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto Obligado:

Organismo Agua y
Saneamiento de Toluca

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

b) El **RECURRENTE** se duele por el hecho de que no se entrega la información del Presidente del Organismo.

23. En dichas condiciones, la *litis* a resolver en este recurso se circunscribe a determinar si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** es suficiente para satisfacer la solicitud del **RECURRENTE**, sólo en cuanto a los requerimientos de información formulados en la solicitud inicial, es decir, determinar si la entrega de la información de antecedentes no penales con la fotografía protegida es procedente en términos de la Ley de la materia.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto.

15. en un primer momento es necesario referir que, se aprecia un aspecto novedoso en el recurso de revisión, dado que requiere información adicional, que no fue incluido en la solicitud inicial, puesto que si bien en la solicitud se hizo referencia al Presidente Municipal, también lo es que el **SUJETO OBLIGADO** manifestó no contar con la información solicitada, además de que el **RECURRENTE** nunca mencionó en su solicitud al *Presidente del Organismo*.

16. Sobre esto último, debemos considerar que la interposición del recurso de revisión no es momento para requerir nuevos contenidos de información. De tal manera que parte de la inconformidad del **RECURRENTE** pretende ampliar su solicitud en términos que no fueron planteados originalmente, lo cual se traduce en el hecho de que a través de los motivos de inconformidad, incorpora situaciones

novedosas de las que en un primer momento no tuvo conocimiento el SUJETO OBLIGADO y sobre los cuales no dio respuesta; por tanto, se trata de una plus petitio.

17. Por esta razón, es oportuno destacar que de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el derecho de impugnar la respuesta de un sujeto obligado surge en el momento en que el particular considera que no fueron satisfechos los extremos de su solicitud, con el objeto de que el Instituto de Transparencia revise las actuaciones de la autoridad y confronte la solicitud con la respuesta otorgada para determinar lo que en derecho proceda. Esto se encuentra estipulado en los siguientes dispositivos de la Ley referida:

Artículo 176. El recurso de revisión es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del presente y del siguiente Capítulo.

Artículo 177. En las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, las unidades de transparencia deberán informar a los interesados el derecho y plazo que tienen para promover recurso de revisión.

Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

I. La negativa a la información solicitada;

II. La clasificación de la información;

III. La declaración de inexistencia de la información;

IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;

V. La entrega de información incompleta;

VI. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;

VIII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;

IX. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;

X. Los costos o tiempos de entrega de la información;

XI. La falta de trámite a una solicitud;

XII. La negativa a permitir la consulta directa de la información;

XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; y

XIV. La orientación a un trámite específico.

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones IV, VII, IX, X, XI y XII es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto.

18. De acuerdo con lo anterior, los particulares pueden interponer el recurso de revisión, cuando la actuación u omisión del sujeto obligado cause un perjuicio en su derecho de acceso a la información, teniéndose previstos para la interposición del recurso el cumplimiento de ciertos requisitos formales y de fondo:

Artículo 180. El recurso de revisión contendrá:

- I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;*
- II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;*
- III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;*
- IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;*
- V. El acto que se recurre;*
- VI. Las razones o motivos de inconformidad;*
- VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, en el caso de respuesta de la solicitud; y*
- VIII. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII.

19. Por lo que hace a los requisitos formales se exige el sujeto obligado correspondiente, nombre, domicilio del recurrente, número de folio de la solicitud, la fecha en que se tuvo conocimiento y la firma; respecto de los requisitos de fondo se debe establecer el acto impugnado y los motivos de inconformidad.

Recurso de Revisión:

01793/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Organismo Agua y
Saneamiento de Toluca

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

20. En cuanto a este último requisito, el sistema de medios de impugnación en nuestro país se centra en el análisis de los agravios o motivos de inconformidad, los que deben tener relación directa con el acto de autoridad que lo motiva. En materia de transparencia, los motivos de la inconformidad deben versar sobre la respuesta de información proporcionada por los sujetos obligados o la negativa de entrega de la misma, derivada de la solicitud de información pública. De este modo, en los motivos de inconformidad los recurrentes no pueden incluir situaciones novedosas o solicitudes de información nuevas de las que el Sujeto Obligado no tuvo la oportunidad de conocer y por consiguiente producir un posicionamiento.

21. Es por ello, que la Ley de la materia contempla que en los casos en que a través del recurso de revisión se pretenda ampliar los requerimientos de información, la inconformidad relativa a estas situaciones novedosas no debe ser tomada en cuenta como parte de la Litis y debe ser desechada, tal y como lo establece el artículo 191 fracción VII:

Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

22. Por lo anterior, lo procedente es desechar el motivo de inconformidad en lo referente a la información del Presidente del Organismo, por no existir identidad entre lo solicitado en un primer momento y lo exigido por el **RECURRENTE**.

24. Como ya se dijo, en su solicitud, el particular requirió conocer el curriculum y los antecedentes no penales de los jefes de departamento del **SUJETO OBLIGADO**.

25. El **SUJETO OBLIGADO** hizo entrega de la versión pública de los informes y/o certificados de antecedentes no penales de los jefes de departamento de la dependencia, testando la fotografía que aparece en dichos documentos.

26. Inconforme con dicho pronunciamiento, el particular argumentó que el **SUJETO OBLIGADO** entrega mal la información pues envía documentos con cuadros negros que omiten la foto del servidor público.

27. En ese orden de ideas, es necesario determinar si asiste la razón al **SUJETO OBLIGADO** para realizar la entrega de la información como lo hizo, es decir, en versión pública que suprime la fotografía de los servidores públicos.

28. Para que quienes integran a la sociedad puedan participar en el debate público, manifestar sus ideas y ejercer un adecuado control de las acciones de gobierno y fomentar un proceso permanente de rendición de cuentas, se requiere del ejercicio pleno del derecho de acceso a la información pública, así lo considera el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo sexto, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en su artículo quinto y demás disposiciones aplicables.

29. El acceder a los informes y/o certificados de antecedentes no penales o a cualquier otro documento que, acredite el cumplimiento de los requisitos legales, de quien ocupe cargos en la administración permitirá al particular conocer con toda certeza y de manera indudable si las personas que se desempeñan en los cargos públicos han acreditado contar con la idoneidad de desempeñarlos y así como la capacidad de desarrollar las actividades y atribuciones que se deriven de este. Elementos indispensables y necesarios para que se encuentre en condiciones plenas de ejercer, de manera informada, su derecho a la libertad de expresión y, en su caso, el control constitucional popular de los actos de gobierno. Como se ha señalado antes, la concurrencia de todos los elementos que integran dichos documentos permiten apreciar en todo su valor el contenido de los documentos públicos requeridos.

30. Frente a esa situación, el **SUJETO OBLIGADO** ha determinado la necesidad de testar la fotografía como una medida de protección de la misma en su condición de dato personal. Sin embargo, este Pleno considera que todos los elementos que integran la documental, permite constatar la acreditación de los requisitos legales, entre los cuales, la fotografía resulta esencial para determinar la identidad de quien obtiene un informe y/o certificado a su favor.

31. Suponiendo sin conceder, que se trate de una probable colisión de derechos entre el de acceso a la información, del particular y el de protección de datos personales del servidor público, es necesario destacar que ambos cuentan con el mismo valor, son concebidos en los mismos ordenamientos y, en consecuencia, uno no puede

prevalecer frente al otro en todos los casos y es obligación del operador constitucional determinar, en cada caso, el grado de intensidad que debe respetarse para que ambos principios prevalezcan y no exista una decisión predeterminada que resuelva, en todos los casos, los asuntos; ya que ello implicaría la determinación de jerarquías entre los derechos que no pueden existir ya que eso nos situaría en un estado de franca inconstitucionalidad según lo establecido en el artículo primero de la Constitución Federal y contrario a las disposiciones internacionales en materia de derechos humanos.

32. En estos casos, el intérprete externo y los ius publicistas recomiendan realizar un juicio de ponderación que se rige por la exigencia de observar tres juicios: el juicio de idoneidad, el juicio de necesidad y el juicio de estricta proporcionalidad. La medida propuesta debe cumplir con los tres y la ausencia de uno sólo de ellos impediría la existencia del derecho, el cumplimiento de los tres permite identificar la medida indispensable que permita que los derechos en cuestión prevalezcan.

a) Juicio de Idoneidad.

33. El derecho de acceso a la información se plantea a través de la solicitud del particular para obtener el documento de antecedentes no penales. Dichos documentos se integran por una serie de elementos, cuya concurrencia simultánea permite acreditar que una persona no tiene antecedentes penales, requisito para acceder al servicio público, por lo que la ausencia de cualquiera de los elementos dificulta que el documento cumpla con el propósito para el cual fue expedido. Por

lo tanto, acceder al documento íntegro es la medida idónea para que el particular satisfaga su interés de verificar que las personas que desempeñan tales cargos cumplen con los requisitos señalados en la ley, lo cual permite asegurar el ejercicio del control popular sobre los actos de gobierno, fortalece la cultura de la rendición de cuentas al acreditar que los funcionarios públicos cumplen con el perfil señalado en la ley para desempeñarlo y fortalecen el debate informado de la sociedad democrática. Restar cualquier elemento a la documental, reduce su valor y disminuye sensiblemente la información que aporta al debate público.

b) Juicio de Necesidad.

34. Para que el particular vea satisfecha su pretensión y su derecho sea respetado, es **necesario** que acceda a todos los elementos que componen el documento, el nombre asentado en el documento puede ser contrastado con cualquier otro documento en posesión del particular para verificar que se trate de la misma persona; lo mismo ocurre con el caso de la fecha de expedición para efectos de acreditar que al momento del inicio del servicio público no se contaba con antecedentes penales; y la fotografía permite apreciar que los rasgos físicos corresponden a la persona que ocupa la función pública, además de que es un elemento adicional para apreciar la posible antigüedad de la expedición, toda vez que es natural y razonable que los cambios en los rasgos físicos correspondan con el paso del tiempo entre la expedición del informe y/o certificado de antecedentes no penales y el momento actual. Impedir el acceso a alguno de los elementos que integran dichos documentos resta todo su valor y utilidad para los propósitos

Recurso de Revisión:

01793/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Organismo Agua y
Saneamiento de Toluca

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

legítimos del particular por lo que resulta **necesario** que se conserven en el documento que será entregado.

c) Juicio de Estricta Proporcionalidad.

35. La medida propuesta debe ser estrictamente proporcional y constituir la mínima afectación posible al otro derecho involucrado, de tal forma que el de protección de datos personales retroceda en la estricta e indispensable proporción para que el de acceso a la información prevalezca, sin que, desde luego, desaparezca el primero. En este caso es evidente que para que el particular pueda acceder al informe y/o certificado de antecedentes no penales con la finalidad de generarse los elementos necesarios que le permitan manifestar, de manera libre e informada, su expresión o sus ideas, y en este caso en particular para realizar el control popular de los actos de gobierno, es estrictamente necesario que acceda a los documentos que lo acrediten, los cuales se integra por una serie de elementos cuya concurrencia simultánea generan una certeza indudable. Por lo tanto, permitirle el acceso a las documentales íntegras es la medida estrictamente proporcional indispensable que satisface completamente estos requerimientos. Es la mínima necesaria ya que, por ejemplo, no traslada el requerimiento a otros datos adicionales que pudieran contenerse.

36. En sentido contrario, testar la fotografía impide que el particular cuente con los elementos necesarios e indispensables para apreciar que las personas que ocupan

Recurso de Revisión:

01793/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Organismo Agua y
Saneamiento de Toluca

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

dichos cargos correspondan con las señaladas como titulares de los documentos respectivos.

37. En consecuencia, es que resulta legítimo ordenar la entrega de los documentos con la fotografía de manera visible, con la finalidad de respetar plenamente el derecho del particular de acceso a la información.

38. Sin embargo, pese al análisis que se ha hecho de la ponderación derechos entre la protección a la fotografía y la necesidad de permitir su acceso en estas documentales públicas, hay una situación preocupante que este órgano garante ha advertido de la respuesta proporcionada por este **SUJETO OBLIGADO**, debido a que dejó visible datos personales referentes a la huella digital de los servidores públicos, dato que, contrario a la fotografía, debieron ser debidamente protegidos.

La fotografía en las documentales solicitadas, debe dejarse a la vista, es decir, no debe eliminarse, tacharse, suprimir o testar, debe ser visible ya que es un elemento esencial del documento que permite acreditar la identidad del servidor público que como requisito legal debe cumplir ineludiblemente para poder ingresar al servicio público.

39. En aras de garantizar una correcta protección a los datos personales de los servidores públicos, que precisamente por tener esta calidad, tienen un nivel de protección menor que las personas que no se encuentran adscritos a las filas del servicio público, pero que no por recibir recursos públicos para el pago de sus

remuneraciones, deja de existir la privacidad que todo ser humano tiene para la protección de ciertos datos personales, en el caso que nos ocupa, se ha dejado a la vista la huella digital.

40. La huella digital es considerada un dato personal de carácter biométrico, lo cuales e traduce a obtener de ese dato un conjunto de técnicas utilizadas para medir y analizar parámetros únicos en cada persona y comprobar su identidad. Algunos otros datos de este tipo son el iris del ojo, la voz, la palma de la mano o los rasgos del rostro ya que estos identifican plenamente a su titular, convirtiéndose por tanto en datos de carácter personal.

41. Es así que del glosario contenido en el artículo 4 fracción XI, de la **LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**, se entiende por **dato personal** a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

42. Entonces, para el caso que nos ocupa, el **SUJETO OBLIGADO** dejo a la vista la huella digital de cada uno de los servidores públicos de quienes proporcionó la información, violentando así la protección los datos personales, dado que no cuidó, ni analizó el contenido de las documentales con detenimiento y con las formalidades que la ley establece.

43. Es así que, ante tal situación, resulta necesario dar vista al Órgano de Control Interno de este Instituto para que en ejercicio de sus atribuciones atienda las directivas marcadas en la propia Ley de la materia, con fundamento en el artículo 190 de la ley de la materia, el cual señala que cuando este órgano determine durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano de control interno de la instancia competente para que éste inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, cuyo resultado deberá de ser informado al Instituto.

44. Por lo que resulta necesario, informar al **SUJETO OBLIGADO** que deberá entregar las documentales en versión pública, la cual deberá ser estrictamente bien elaborada con las formalidades que la ley establece al respecto, ya que en el presente asunto proporcionó documentales en “versión pública” protegiendo un dato que en este caso no era necesario proteger por pertenecer a jefes de departamento, quienes tienen un nivel jerárquico considerable y que por el cargo que ostentan resulta necesario que las personas conozcan y las identifique con claridad.

45. Ahora bien, esto trae como consecuencia que al momento de elaborar la versión pública, en efecto, constituye una restricción al derecho humano de acceso a la información. Como reiteradamente han dicho, diversos órganos jurisdiccionales,

ningún derecho es absoluto¹ aunque cualquier límite o restricción, para ser legítimo, debe reunir con tres requisitos: primero, debe de estar establecida en un ordenamiento legal, antes de su aplicación; debe de corresponder a un fin legítimo y ser estrictamente proporcional con el principio o valor que se pretende preservar.² En este caso, la clasificación total o parcial de la información es un supuesto que tanto la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en

¹ **RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VÁLIDAS.** Ningún derecho fundamental es absoluto y en esa medida todos admiten restricciones. Sin embargo, la regulación de dichas restricciones no puede ser arbitraria. Para que las medidas emitidas por el legislador ordinario con el propósito de restringir los derechos fundamentales sean válidas, deben satisfacer al menos los siguientes requisitos: a) ser admisibles dentro del ámbito constitucional, esto es, el legislador ordinario sólo puede restringir o suspender el ejercicio de las garantías individuales con objetivos que puedan enmarcarse dentro de las previsiones de la Carta Magna; b) ser necesarias para asegurar la obtención de los fines que fundamentan la restricción constitucional, es decir, no basta que la restricción sea en términos amplios útil para la obtención de esos objetivos, sino que debe ser la idónea para su realización, lo que significa que el fin buscado por el legislador no se pueda alcanzar razonablemente por otros medios menos restrictivos de derechos fundamentales; y, c) ser proporcional, esto es, la medida legislativa debe respetar una correspondencia entre la importancia del fin buscado por la ley, y los efectos perjudiciales que produce en otros derechos e intereses constitucionales, en el entendido de que la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida a otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Así, el juzgador debe determinar en cada caso si la restricción legislativa a un derecho fundamental es, en primer lugar, admisible dadas las previsiones constitucionales, en segundo lugar, si es el medio necesario para proteger esos fines o intereses constitucionalmente amparados, al no existir opciones menos restrictivas que permitan alcanzarlos; y en tercer lugar, si la distinción legislativa se encuentra dentro de las opciones de tratamiento que pueden considerarse proporcionales. De igual manera, las restricciones deberán estar en consonancia con la ley, incluidas las normas internacionales de derechos humanos, y ser compatibles con la naturaleza de los derechos amparados por la Constitución, en aras de la consecución de los objetivos legítimos perseguidos, y ser estrictamente necesarias para promover el bienestar general en una sociedad democrática.

1a./J. 2/2012 (9a.). Primera Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Pág. 533.

² "67. Según se ha interpretado por la jurisprudencia interamericana, el artículo 13.2 de la Convención Americana exige el cumplimiento de las siguientes tres condiciones básicas para que una limitación al derecho a la libertad de expresión sea admisible: (1) la limitación debe haber sido definida en forma precisa y clara a través de una ley formal y material, (2) la limitación debe estar orientada al logro de objetivos imperiosos autorizados por la Convención Americana, y (3) la limitación debe ser necesaria en una sociedad democrática para el logro de los fines imperiosos que se buscan; estrictamente proporcionada a la finalidad perseguida; e idónea para lograr el objetivo imperioso que pretende lograr". Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión*. Párr. 67.

adelante, la Ley General, como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en adelante, la Ley Estatal, establecen, y agotar el procedimiento legalmente establecido, es precisamente lo que permite acreditar el cumplimiento de los otros dos requisitos.

I. Requisitos previos

46. Los artículos 122 y 100 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que los sujetos obligados determinan que la información actualiza alguno de los supuestos de clasificación y que son los titulares de las áreas los encargados de clasificar la información. En consecuencia, son los titulares de las áreas que administran la información los que aprueban su clasificación y no el Comité de Transparencia. Al hacerlo tienen que precisar de qué información se trata (nombre, registro federal de contribuyentes, edad, fotografía, entre otros) que forme parte de algún documento o el documento que se pretende reservar (contrato, licencia, póliza, entre otros), señalando el supuesto de clasificación (confidencialidad o reserva).

47. Además, se debe señalar el procedimiento, de los tres que establecen los artículos 132 y 106 de la Ley Estatal y General, respectivamente, por el que se realiza dicha clasificación, a saber, cuando se atiende una solicitud de acceso a la información, porque lo determina una autoridad competente o porque se va a generar una versión pública para cumplir con sus obligaciones.

48. El último de estos requisitos previos consiste en que no se pueden emitir acuerdos de carácter general ni particular, según lo disponen los artículos 134 y 108 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, esto es, no se puede hacer un acuerdo para clasificar de manera general todos los documentos de un expediente o área, sin individualizar su análisis y tampoco se puede hacer un acuerdo por cada dato que se vaya a clasificar dentro de un documento con diez datos, por ejemplo, susceptibles de ser clasificados.

49. Mientras que los artículos 143 y 116 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan los supuestos para que la información pueda ser clasificada como confidencial:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como

información pública.

50. Mientras que los artículos 130 y 105 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que la aplicación de estos supuestos debe de realizarse de manera restrictiva y limitada, por lo que debe acreditarse que se cumple con esta condición y no se pueden ampliar las excepciones o supuestos de clasificación aduciendo analogía o mayoría de razón.

51. Como consecuencia de lo anterior, el sujeto obligado debe identificar claramente el tipo de información y hacer un juicio de subsunción o encaje³ para acreditar que el supuesto de hecho corresponde estrictamente con la hipótesis jurídica. Esto también lo debe de realizar el servidor público habilitado y el titular del área que administra la información.

³ “De continuo hacemos un tipo de juicios que podemos llamar de encaje, y que dan lugar a enunciados del tipo ‘x es un Y’. Si sabemos o asumimos que todos los objetos o seres que reúnen las propiedades a, b y c pertenecen al conjunto de los J, cada vez que encontramos uno que tiene esas tres propiedades decimos que es un J. Y también incorporamos excepciones, como cuando asumimos que no pertenece a la categoría de los J el ser que tiene la propiedad d, aunque tenga cualesquiera otras. Entonces, de un x que tenga las propiedades a, b, c y d diremos que no es un J. Todo esto, en verdad, son obviedades, casi perogrulladas, pero veremos que conviene aquí explicitarlas e ir paso a paso.

“También en el campo general de lo normativo realizamos, todo el rato, juicios de encaje, sea respecto de acciones, de estados de cosas o de sujetos. Si en el sistema normativo de referencia asumimos que el homicidio es una acción consistente en matar a otro de modo intencional o imprudente, calificaremos como homicidio la acción por la que A mató a B intencional o imprudentemente...

“En la teoría jurídica más tradicional, a esos que he llamado juicios de encaje se les llama subsunciones o juicios de subsunción. Subsunciones o juicios de encaje de ese tipo, positivos o negativos, los hacemos sin parar en todo el ámbito de lo normativo, no sólo en el del derecho” GARCÍA AMADO, Juan Antonio. “¿Qué es ponderar? Sobre implicaciones y riesgos de la ponderación” en Revista Iberoamericana de Argumentación, No. 13, 2016. Pp 1-19.

52. Una vez hecho lo anterior, se remite la información al Titular de la Unidad de Transparencia, con el acuerdo de clasificación correspondiente, para que sea sometido al conocimiento del Comité de Transparencia.

La intervención del Comité de Transparencia.

A. Formalidades para emitir el acuerdo de clasificación.

53. El Comité de Transparencia, según lo dispuesto en los artículos 128 y 103 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, y la fracción III del numeral Segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en adelante los Lineamientos Generales, cuenta con las facultades para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información que ha hecho el titular del área que administra la información. Por lo tanto, el Comité no aprueba la clasificación, sino que revisa lo que ha hecho el titular del área y confirma, modifica o revoca la decisión a través de un acuerdo.

54. Evidentemente, esta decisión implica una restricción a un derecho humano, por lo tanto, puede generar un agravio al particular y, en consecuencia, es necesario que el acto reúna con los requisitos elementales, entre ellos, que la autoridad que va a emitir el acto de autoridad sea la legalmente facultada para ello, es decir, que cumpla con el principio de reserva de ley, por lo que no está demás señalar que el artículo 45 de la Ley Estatal, claramente señala que el Comité de Transparencia,

legalmente facultado para emitir el acuerdo de clasificación, se integra por el Titular de la Unidad de Transparencia, el responsable del área coordinadora de archivos y el titular del órgano interno de control, integrado siempre por un número impar y que no debe de existir dependencia jerárquica entre sus integrantes. Cualquier otra composición del Comité puede generar vicios de legalidad de origen en el acto que restringe un derecho humano.

55. La decisión de confirmar, modificar o revocar la clasificación deberá de asentarse en un documento que registre la determinación a la que se llegue después de un análisis minucioso a partir de lo aprobado por el Titular del área que administra la información, cuyo análisis debe integrarse en la agenda de los asuntos a tratar en las sesiones, se insiste, a partir de las decisiones adoptadas previamente por los titulares de áreas y que son sujetas a control, en primera instancia, por el Comité de Transparencia.

B. Requisitos de fondo del acuerdo de clasificación

56. Como se ha señalado antes, al hacer el juicio de subsunción o encaje entre el supuesto de hecho y la hipótesis jurídica, se debe acreditar la estricta correspondencia entre un elemento y otro. Ahora, en esta parte del procedimiento, que se desahoga en sede del Comité de Transparencia, la ley nos aporta mayores luces para cumplir con dicha acreditación. En los artículos 131 y 105 segundo párrafo de la Ley Estatal y de la Ley General respectivamente, y el lineamiento sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales, al señalar que la carga de la

prueba, para justificar las restricciones, corresponde a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación.

57. De lo anterior, se desprende que para una correcta clasificación total o parcial, esto es determinar los datos que se suprimen en las versiones públicas, es necesario fundar y motivar, de manera correcta, la clasificación; considerando que todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.

58. Han sido vastos los estudios doctrinarios relativos a estos derechos fundamentales y al principio de legalidad en ellos contenidos; como ejemplo, el procesalista José Ovalle Fabela, en su obra "Garantías Constitucionales del Proceso", refiere que "...la garantía de fundamentación impone a las autoridades el deber de precisar las disposiciones jurídicas que aplican a los hechos de que se trate y que sustenten su competencia, así como de manifestar los razonamientos que demuestren la aplicabilidad de dichas disposiciones, todo lo cual se debe traducir en una argumentación o juicio de derecho. Pero de igual manera, la garantía de motivación exige que las autoridades expongan los razonamientos con base en los cuales llegaron a la conclusión de que esos hechos son ciertos, normalmente a partir del análisis de las pruebas, lo cual se debe exteriorizar en una argumentación o juicio de hecho..."⁴

⁴ Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Epoca. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, marzo de 1996. Pág 769. Consultado en <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/203/203143.pdf> el viernes 16 de junio de 2017.

59. Por su parte, el intérprete judicial del país ha establecido una jurisprudencia respecto a qué debe entenderse por fundamentación y motivación, en los siguientes términos:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Recurso de Revisión:

01793/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto Obligado:

**Organismo Agua y
Saneamiento de Toluca**

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

60. Así, en un acto de autoridad se cumple con la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.

61. En consecuencia, la fundamentación y motivación implica que, en el acto de autoridad, además de contenerse los supuestos jurídicos aplicables se expliquen claramente por qué a través de la utilización de la norma se emitió el acto. De este modo, la persona que se sienta afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

62. En ese mismo sentido, el lineamiento trigésimo tercero fracción V de los Lineamientos Generales, precisa que para motivar la clasificación se deben acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

63. Ahora bien, para cada caso además de fundar y motivar, se debe identificar con claridad que datos contenidos en las documentales que son susceptibles de suprimirse, por ejemplo, si una documental de naturaleza pública como lo es la nómina general, si bien el dato de sus remuneraciones es eminentemente público, no así todos los datos contenidos en dicho documento que son datos personales⁵ del servidor público que no tienen ninguna injerencia en el tema de la transparencia y

⁵ Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

la rendición de cuentas, por ejemplo, Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.), clave de ISSEMYM, número de cuenta, deducciones (concepto y monto) de sindicato, mutualidad, ayuda por defunción, fondo de resistencia sindical, caja de ahorro, seguro de vida, ausentismo, Cadenas Originales del Sellos Digitales y los Códigos Bidimensionales, también denominados Códigos QR, estos son datos susceptibles de clasificarse como confidenciales mediante una versión pública que deje a la vista los datos que ofrezcan la información requerida.

64. Otro tipo de información confidencial constituyen los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, así lo define la fracción XXI del artículo 3 de la Ley Estatal.

C. Condiciones especiales de la clasificación de la información como confidencial

65. Los artículos 148 y 120 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, establecen que aún tratándose de datos personales, se podrán proporcionar, incluso sin solicitar el consentimiento de su titular, cuando dichos datos correspondan a los siguientes supuestos:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

II. Por Ley tenga el carácter de pública;

Recurso de Revisión:

01793/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Organismo Agua y
Saneamiento de Toluca

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

III. Exista una orden judicial;

IV. Por razones de seguridad pública, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; o

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

66. En el caso de lo señalado en la fracción IV, será el Instituto quien deba aplicar la prueba de interés público, considerando también que como recientemente ha discutido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los servidores públicos nos encontramos sujetos a un régimen menor de protección.

67. Pero si la información que se pretende clasificar como confidencial no se encuentra en los supuestos antes señalados y es posible, se deberá consultar al titular de los datos si permite o no el acceso. De no ser posible, la realización de la consulta, procede, fundando y motivando, la clasificación.

68. En este punto es necesario considerar que el artículo 12 de la ley de la materia impone a los sujetos obligados la obligación de proporcionar la información pública que se les requiera en el estado en que ésta se encuentre en sus archivos y tal como fue generada, sin que estén obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

69. Siendo evidente que el **SUJETO OBLIGADO**, no está respetando, protegiendo ni garantizando el derecho fundamental de las personas al tratar de acceder a la información pública gubernamental.

70. En ese sentido, se colige que el **SUJETO OBLIGADO** cuenta con las atribuciones de generar, poseer y administrar los documentos en donde conste la información solicitada, por tanto se **REVOCA** la respuesta generada por el **SUJETO OBLIGADO** para este punto de la solicitud de información y se ordena la entrega de la información en los términos en que ésta obre en sus archivos.

71. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

[REDACTED]

Recurso de Revisión:

01793/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Organismo Agua y
Saneamiento de Toluca

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer en el recurso de revisión **01793/INFOEM/IP/RR/2017** en términos del considerando **CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la respuesta emitida por el **Organismo Agua y Saneamiento de Toluca** y se **ORDENA entregar vía** Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) en versión pública la siguiente información:

- a) **Los documentos en donde consten los antecedentes no penales de todos los Jefes de Departamento de la actual administración del Organismo de Agua y Saneamiento de Toluca.**

Para lo cual se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición de [REDACTED]

TERCERO. **Notifíquese** al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo, 189 párrafo segundo y 199 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vigente, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo rendir a este Instituto el informe de cumplimiento de la resolución en un plazo de tres días hábiles posteriores.

Recurso de Revisión:

01793/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Organismo Agua y
Saneamiento de Toluca

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

CUARTO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución.

QUINTO. Se hace del conocimiento de [REDACTED] que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

SEXTO. Gírese oficio al Contralor Interno y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto a fin de que de conformidad al artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, determine lo conducente, en términos de lo señalado en los párrafos cuarenta y dos (42) y cuarenta y tres (43) de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR MAYORÍA DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ EMITIENDO VOTO EN CONTRA CON VOTO DISIDENTE Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EN LA TRIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de Revisión:

01793/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto Obligado:

Organismo Agua y
Saneamiento de Toluca

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Josefina Román Vergara

Comisionada

(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 01793/INFOEM/IP/RR/2017.